

## ACUERDO No. IETAM-A/CG-45/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CONVENIOS DE COALICIÓN Y CANDIDATURAS COMUNES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE ABROGAN LOS LINEAMIENTOS APROBADOS Y MODIFICADOS MEDIANTE ACUERDO IETAM/CG-30/2017 Y ACUERDO IETAM-A/CG-20/2020

### GLOSARIO

<b>Comisión de Prerrogativas</b>	Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas
<b>Consejo General del IETAM</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Política del Estado</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>IETAM</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos para el Registro de Convenios</b>	Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas

<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales.
<b>POE</b>	Periódico Oficial del Estado
<b>Tribunal Electoral Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Sala Superior del TEPJF</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

### **ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
3. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el POE extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
4. El 10 de septiembre de 2015, mediante Acuerdo del Tribunal Pleno de la SCJN, emitió declaratoria de invalidez derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 2 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 11 de septiembre de 2015.
5. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, entrando en vigor el 13 de septiembre de 2016, con las modificaciones aprobadas mediante los acuerdos del Consejo General del INE: INE/CG391/2017 del 5 de septiembre de 2017, INE/CG565/2017 del 22 de noviembre de 2017, INE/CG111/2018 del 19 de febrero de 2018, INE/CG32/2019 del 23

de enero de 2019.

6. El 11 de octubre de 2017, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-30/2017, el Consejo General del IETAM, aprobó los Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas.
7. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
8. El 13 de junio de 2020, se publicó en el PEO de Tamaulipas el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Electoral Local.
9. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-20/2020, por el que se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de convenios, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-30/2017.
10. El 02 de marzo de 2023, se publicó en el DOF, Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral General, de la Ley de Partidos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. El 29 de mayo de 2023 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
12. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General del INE mediante Acuerdos INE/CG291/2023 y INE/CG292/2023, aprobó modificaciones al Reglamento de Elecciones.

13. El 08 de junio de 2023, se publicó en el POE de Tamaulipas, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en materia de representación efectiva de grupos vulnerables en la asignación de candidaturas a puestos de elección popular.
14. El 22 de junio de 2023, el Pleno de la SCJN, resolvió procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, declarando en consecuencia la invalidez del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral General, de la Ley de Partidos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el DOF el dos de marzo de dos mil veintitrés. En consecuencia, las normas vinculadas recuperan su vigencia con el texto que tenían al dos de marzo de dos mil veintitrés.
15. El 10 de julio de 2023, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Reglamento de paridad, igualdad y acciones afirmativas para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.
16. El 25 de agosto de 2023, la Comisión de Prerrogativas, llevó a cabo Sesión a efecto de analizar y aprobar en su caso, la propuesta del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas y se derogan los Lineamientos aprobados y modificados mediante Acuerdo IETAM/CG-30/2017 y Acuerdo ITAM-A/CG-20/2020.
17. El 28 de agosto de 2023, mediante oficio CPPAP-176/2023, se remitió al titular de la Secretaria Ejecutiva, el proyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas y se derogan los Lineamientos aprobados y modificados mediante Acuerdo IETAM/CG-30/2017 y Acuerdo ITAM-A/CG-20/2020.

18. En esa propia fecha, el Secretario Ejecutivo mediante oficio No. SE/1289/2023 turnó al Consejero Presidente, el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas y se abrogan los Lineamientos aprobados y modificados mediante Acuerdo IETAM/CG-30/2017 y Acuerdo IETAM-A/CG-20/2020; a propuesta de la Comisión de Prerrogativas, para que por su conducto sea presentado al Pleno del Consejo General del IETAM para su discusión y, en su caso, aprobación.

## **CONSIDERANDOS**

### **Atribuciones del INE y del IETAM**

I. El artículo 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así mismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**II.** El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que mandata la propia norma fundamental.

**III.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. Además, se establece de manera implícita la libertad configurativa, para que las entidades federativas tengan la facultad de regular en su constitución y leyes secundarias la materia electoral.

**IV.** Los artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecen que la ciudadanía gozará, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas del derecho a ser votada y elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores

**V.** El artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las constituciones políticas y las leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**VI.** El artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la Ley Electoral General, establece que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General, así como las que establezca el INE, del mismo modo llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como las demás que

determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**VII.** El artículo 20 párrafo segundo, base II, apartado A, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, establece que la ley regulará las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatas y candidatos, tales como las candidaturas comunes.

**VIII.** El artículo 1 y 3 de la Ley Electoral Local, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y establecen que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus Ayuntamientos, cuya interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**IX.** De conformidad como lo disponen los artículos 91, 93 y 103 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado y garantizar su celebración periódica y pacífica para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los 43 Ayuntamientos en el estado y que, además, el Consejo General del IETAM es su Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**X.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el

responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

**XI.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**XII.** Los artículos 102, fracción VI y 135, fracción V de la Ley Electoral Local, 48, fracciones IV y XII del Reglamento Interno del IETAM, señalan que el IETAM contará, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual se encarga de inscribir en el libro respectivo el registro de los convenios de coalición, así como elaborar los proyectos de acuerdo, dictámenes, reglamentos y lineamientos que conforme a sus funciones corresponda, en apoyo del Consejo General del IETAM y la Comisión de Prerrogativas.

**XIII.** El artículo 110, fracciones IV, VIII, IX, XXXI y LXVII de la Ley Electoral Local, establece como atribuciones del Consejo General del IETAM: aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM, así como los consejos distritales y municipales; resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos estatales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos; vigilar y promover que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos cinco de sus integrantes, observando el principio de paridad de género y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

**XIV.** Los artículos 24, fracción IV y 48, fracción XII del Reglamento Interno del IETAM, señala que la Comisión de Prerrogativas tiene como atribución proponer al Consejo General del IETAM los lineamientos o reglamentos en materia de registro de candidaturas, convenios de coalición y candidaturas comunes, constitución y registro de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas estatales y a la Dirección de Prerrogativas, elaborar los proyectos de reglamento o lineamientos que conforme a sus funciones corresponda, en apoyo del Consejo General del IETAM y de la Comisión de Prerrogativas.

### **Convenios de coalición y candidatura común**

**XV.** Los artículos 23, numeral 1, inciso f), y 87 de la Ley de Partidos, así como el artículo 89 de la Ley Electoral Local, prevén el derecho de los partidos políticos de convenir en la conformación de coaliciones, cuyo objeto es la postulación conjunta de candidatos a los diversos cargos de elección popular, durante un proceso electoral.

**XVI.** El artículo 85, numerales 2, 4, 5 y 6 de la Ley de Partidos establece respecto de los partidos políticos:

“[...]

*2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.*

*3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.*

*4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.*

*5. [Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.]*

*Numeral reformado DOF 02-03-2023 Numeral declarado inválido y “recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023” por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para*

efectos legales el 23-06-2023.

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

[...]"

**XVII.** El artículo 87 de la Ley de Partidos, establece lo siguiente en relación a los convenios de coalición:

"[...]"

2. [Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.]

*Numeral reformado DOF 02-03-2023*

*Numeral declarado inválido y "recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023" por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023*

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas].

*Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")*

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio. 15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

[...]"

**XVIII.** En los numerales 9 y 15 del artículo 87 de la Ley de Partidos citada en el considerando anterior, se señala que, los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local y que las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

De igual manera, se citan la siguiente Jurisprudencia y Tesis aprobadas por la Sala Superior del TEPJF:

**JURISPRUDENCIA 2/2019.<sup>1</sup> COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.**

*De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce ; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos ; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral , se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.*

En este sentido, el principio de uniformidad establecido en el artículo 87 de la Ley de Partidos, hace referencia a la figura de asociación de coalición, la Sala Superior del TEPJ, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda, ha hecho referencia que este principio también alcanza a aquellos partidos políticos que suscriban un convenio de

---

<sup>1</sup> La Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15.

candidatura común, tal y como se desprende de la tesis que a continuación se describe y de las sentencias que le dieron origen:

**TESIS III/2019. COALICIONES.<sup>2</sup> CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.**

*De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce ; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos , se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra. En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones:*

- 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y*
- 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.*

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-24/2018.—Actores: Morena y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—22 de marzo de 2018.—Mayoría de tres votos.—Engrose: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Rodrigo Escobar Garduño y Augusto Arturo Colín Aguado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-66/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.—23 de mayo de 2018.—Mayoría de cuatro votos, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata

---

<sup>2</sup> La Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 30 y 31.

De las sentencias que dieron origen a la Tesis III/2019, se desprende que el mandato de uniformidad aplica también a las candidaturas comunes y que ambas figuras de asociación - coalición y candidaturas comunes- pueden existir en un mismo proceso electoral siempre y cuando se trate de los mismos partidos integrantes, pero en diferentes elecciones. En el caso de que los partidos políticos que participen en un convenio de candidatura común, no podrán convenir otras formas de asociación en la elección para la que la hubieran suscrito, aun y cuando se trate de los mismos partidos políticos.

**XIX.** Los artículos 88 de la Ley de Partidos y 275, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establecen que los partidos políticos podrán coaligarse bajo las modalidades de coalición total, coalición parcial y coalición flexible.

*Total, para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Federal o local, bajo una misma Plataforma Electoral;*

*Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y*

*Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.*

**XX.** Los artículos 89 y 91 de la Ley de Partidos, 275 y 276 del Reglamento de Elecciones, establecen los requisitos y documentos que deberán acompañar a su solicitud de registro de coalición, los partidos políticos.

**XXI.** Los artículos 92 de la Ley de Partidos y 277 del Reglamento de Elecciones, establecen lo siguiente

*1. [La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General*

*el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.]*

*Numeral reformado DOF 02-03-2023 Numeral declarado inválido y "recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023" por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023*

*2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.*

*3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.*

*4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.*

**XXII.** El artículo 277 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que, de ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General del INE o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del OPL, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3 de la Ley de Partidos y publicado en el DOF o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive.

**XXIII.** El artículo 278 del Reglamento de Elecciones, establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles.

**XXIV.** El artículo 279 del Reglamento de Elecciones, dispone que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

**XXV.** El artículo 280 del Reglamento de Elecciones, en cuanto a coaliciones, señala lo siguiente:

*1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones, deberán coaligarse para la elección de Gubernatura o Jefatura. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.*

2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidaturas a la elección de Gubernatura o Jefatura de Gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Local.

3. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

6. Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador o jefe de gobierno.

7. Para obtener el número de candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables. 8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

**XXVI.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 89, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, es derecho de los partidos políticos con registro postular candidaturas comunes para la elección de Gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual deberán presentar para su registro ante el IETAM, a más tardar, el 10 de enero del año de la elección.
- II. En caso de participar en candidaturas comunes en la elección de integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales, no se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos.

- III. *El convenio de candidatura común deberá contener:*
- a) *Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;*
  - b) *Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;*
  - c) *Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento, por escrito, del candidato o candidata;*
  - d) *La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;*
  - e) *La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público;*
  - f) *Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y*
  - g) *Las actas en que consten la ratificación de la candidatura común a la gubernatura por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad.*
- IV. *Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:*
- [a] *La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral común a la autoridad electoral; y]*  
*Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 11-sep-2015.*
  - b) *Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.*
- V. *El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Estado.*
- VI. *Los partidos políticos que postulen candidatos o candidatas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.*
- VII. *Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.*
- VIII. *Los votos se computarán a favor del candidato o candidata común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.*
- IX. *Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.*

**XXVII.** En términos de lo previsto en los artículos 206 y 229 de la Ley Electoral Local, el convenio

de coalición o candidatura común, en todo momento deberá respetar lo relativo a los principios paridad y alternancia de género.

**XXVIII.** En ese tenor, en apego al bloque de constitucionalidad y legalidad descrito en los considerandos anteriores, que regulan los convenios de coalición y candidatura común, a fin de que el análisis de las solicitudes de registro de convenios de coalición y candidaturas comunes, presentadas por los partidos políticos, se apege a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad, sin que ello implique en modo alguno limitar los derechos políticos consagrados en la Constitución política Federal, sino por el contrario, tenga por finalidad armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda en el contexto de la participación de los partidos políticos bajo las figuras asociativas de coalición y candidatura común, resulta necesario robustecer dicho marco normativo con los criterios jurisprudenciales que a continuación se describen:

#### **Participación en asociación de partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro**

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Expediente SUP-RAP-102/2016

De las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-102/2016<sup>3</sup>, se advierte que, en esencia, el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional es el siguiente:

*“(...) Consecuentemente, la interpretación que debe prevalecer de dicha disposición es en el sentido de que tratándose de partidos políticos nacionales de nuevo registro les está vedado coaligarse únicamente en el primer Proceso Electoral Federal inmediato posterior a su registro. En ese sentido, si un partido político nacional ya participó en ese primer Proceso Electoral Federal y conservó su registro, entonces es claro que la finalidad de la norma se ha cumplido y, por ende, tendrá derecho a coaligarse tanto a nivel federal como local. Por tanto, ese órgano jurisdiccional considera que los partidos políticos nacionales tienen derecho a conformar las coaliciones que establece la ley (parciales, totales o mixtas), así como el*

---

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente link: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2016-03-10/sup-rap-0102-2016.pdf>

*derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales, aún y cuando sea la primera vez que participe en dichos comicios siempre que ya haya participado en su primer Proceso Electoral Federal y conservarán su registro, dado que la medida establecida en el artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos, sólo aplica en el primer Proceso Electoral en que participen con posterioridad a su constitución, lo anterior con apego a las normas constitucionales correspondientes y conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio del derecho de asociación en materia política. (...)*

De igual manera, en esta sentencia, la Sala Superior hace referencia a las siguientes acciones de inconstitucionalidad:

***Acciones de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas, así como 17/2014 y acumuladas***

*Al resolver estas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró lo siguiente:*

*(...)*

*si bien el nuevo ente político ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política, todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral que, al alcanzar al menos la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática importante para lo cual se requiere que en esa primera elección participe solo, pues de lo contrario no podría determinarse su representatividad efectiva.*

*(...)*

*De igual forma, lo anterior encuentra apoyo, en el criterio de la Sala Superior del TEPJF<sup>4</sup>, respecto que la prohibición en cuestión, tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene un partido de reciente creación o acreditación para intervenir en un proceso comicial, cuestión que le permitirá demostrar si tiene el suficiente apoyo electoral en lo particular para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos, conservar el registro, acceder a las prerrogativas e, inclusive a algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.*

***Acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015***

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver estas acciones de inconstitucionalidad, estableció que lo único que exige la Ley General de Partidos Políticos, respecto a la prohibición para que los partidos políticos intervengan en las elecciones de manera coaligada, antes de la conclusión de la primera elección*

---

<sup>4</sup> Entre otras, en las opiniones identificadas con las claves SUP-OP-14/2014, SUP-OP-15/2014, SUP-OP-18/2014, SUP-OP-23/2014, SUP-OP-32, SUP-OP36/2014, SUP-OP-39/2014 y SUP-OP-40/2014

federal o local inmediata posterior a su registro, es que los partidos políticos nacionales participen de manera individual en cualquier elección del país, para posteriormente poder coaligarse, sin importar que la primicia ocurra a nivel local o federal.

“...la prohibición para que los partidos, con registro nacional o local, intervengan en las elecciones bajo estas formas de participación política, antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda, ya fue prevista en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, sin importar que esa primicia ocurra a nivel local o federal, por lo que a las legislaturas de los Estados se les vedó la posibilidad de ampliar o reducir este requisito, como sería exigirles a los partidos que la primera elección en la que prueben su fuerza electoral ocurra precisamente en Puebla, no obstante que lo único que la Ley General de Partidos Políticos les exigió a los partidos nacionales fue que participaran en cualesquiera elección del país, para que posteriormente pudieran legalmente agruparse con otras organizaciones en frentes o fusiones en el ámbito local o federal”.

#### **Acciones de inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015 y 99/2015, acumuladas**

En estas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyo lo siguiente:

Al respecto, el párrafo tercero del artículo 41 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé: "El partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes, coaliciones o fusiones, ni postular candidaturas en común.

Por su parte el artículo 85, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé lo siguiente:

‘ (...). 4. Los **partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.** (...).’

El precepto transcrito prevé que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Aquí cabe precisar que, en relación con esa Ley General, su artículo 1 establece que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables tanto a partidos políticos nacionales como locales.

En este sentido, debe concluirse que la porción normativa reclamada debe leerse de manera conjunta con el artículo 85, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que significa que la limitación que prevé en cuanto a que el partido político nacional que participe por primera ocasión en una elección local no podrá

*formar frentes o fusiones, ni postular candidaturas en común, se entiende referida a que se trate de su primera participación en un proceso electoral ya sea federal o local.*

*En efecto, la interpretación que ahora se fija, parte de la distinción entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales; para el caso de los primeros, la limitación no opera en el supuesto de que ya haya participado en un proceso electoral federal, caso en el cual, ese referente ya le es útil para que la condición no le resulte aplicable en el siguiente proceso electoral federal, ni en algún proceso electoral local, es decir, si un partido político nacional participa en un proceso electoral en el Estado de Puebla pero ya compitió en otro de orden federal, la limitación de la disposición cuestionada ya no le resultará aplicable, pues no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral; y esto encuentra respaldo porque la propia Ley General alude a la primera elección federal o local, de donde se concluye que la participación en ambos procesos es válida para demostrar que el partido político nacional ya participó en procesos electorales.*

*A diferencia de un partido político local, el cual, por su naturaleza, para superar esa condición tiene que acreditar haber tenido una primera participación en un proceso electoral en la Entidad Federativa en la cual esté registrado. En consecuencia, procede declarar la invalidez del artículo 41 párrafos primero y tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla...”*

### **Acción de Inconstitucionalidad 17/2015 y su Acumulada 18/2015, promovidas por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática ante el Tribunal pleno de la SCJN, en sesión correspondiente al once de junio de 2015.**

De las consideraciones vertidas por la SCJN, al resolver esta acción de inconstitucionalidad, en cuanto al tema de la participación de los partidos políticos nacionales de nuevo registro mediante la figura de la candidatura común, se advierte que, en esencia, el criterio sustentado es el siguiente:

*(...)*

*Este Tribunal Pleno, por mayoría de nueve votos, declaró infundado el razonamiento de inconstitucionalidad y afirmó que si bien la legislación electoral local detallaba únicamente que los partidos políticos de nuevo registro, nacional o local, no podían convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro, tal situación no provocaba una falta de certeza, dado que era un principio electoral derivado de la Constitución Federal que los partidos políticos de nuevo registro deban de acreditar su fuerza política en su primer proceso electoral de manera autónoma e independiente y ante cualquier forma de asociación política con*

otros partidos.

Para llegar a esta determinación, se aludió a la citada acción de inconstitucionalidad 17/2014, en el que precisamente se argumentó que la aludida limitación a los partidos políticos de nuevo registro tiene como finalidad que ese tipo de institutos políticos demuestren su fuerza en un proceso electoral, esto es, que en su individualidad acrediten que representan una corriente democrática con cierto apoyo electoral, y se sostuvo lo que se transcribe a continuación (negritas añadidas):

En este apartado es necesario referirnos de nuevo al Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, concretamente a su artículo segundo fracción I, inciso 5, que dispone cuál será el contenido de la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, precisando que en el primer proceso electoral en el que participa un partido político no podrá coaligarse. De acuerdo con el precedente transcrito, **este Tribunal Pleno considera que un principio propio del derecho electoral, es el relativo a que los partidos políticos de nuevo registro demuestren por sí solos, tener la fuerza electoral que represente una verdadera corriente política, una verdadera opción para los ciudadanos, lo que se logra con disposiciones que exijan que en su primera contienda electoral participen de manera individual**, pues de hacerlo por ejemplo, en candidatura común, no podría advertirse esa fuerza de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

Por lo tanto, si la regla referida constituye un principio general del derecho electoral, debe entenderse que el artículo 84, párrafo 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, incluye en la limitación que prevé a las candidaturas comunes, es decir, cuando ordena que los partidos de nuevo registro nacional o local, no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro, se entienden incluidas las candidaturas comunes, ello partiendo de la base de que la limitación se orienta por las características de un partido político de nueva creación, el cual precisamente por ser nuevo, no ha participado de manera individual en un proceso electoral.

En consecuencia, la regla combatida es constitucional, pues en la limitación que prevé se deben entender incluidas las candidaturas comunes, aun y cuando no las mencione expresamente, en virtud de que rige el principio 14 relativo a que los partidos políticos de nueva creación deben participar por primera vez en un procedimiento electoral de manera individual y no asociados con otro instituto político, porque de otra manera no podrían demostrar su verdadera fuerza electoral.

...

Esta Suprema Corte retoma los razonamientos y consideraciones del precedente aludido y considera que

*es inexistente la omisión legislativa ya que se debe de entender como un principio propio del derecho electoral, que los partidos políticos de nuevo registro demuestren por sí solos tener la fuerza electoral que represente una verdadera corriente política y opción para los ciudadanos, lo que únicamente se puede lograr si se prohíbe que acudan en su primer proceso electoral a presentar una candidatura a través de una candidatura en común con otro u otros partidos políticos.*

*Por lo tanto, acorde con los precedentes de esta Corte, si la regla referida constituye un principio general del derecho electoral, debe interpretarse armónicamente la legislación electoral del Estado de Durango con los lineamientos y principios previstos en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos.*

...

*Bajo tal supuesto, si el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos regula que los partidos políticos no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda, tiene que entenderse a su vez que tampoco lo pueden hacer al participar a través de una candidatura en común, ya que, se insiste, es un principio general de derecho electoral que proviene de la voluntad del Poder Constituyente plasmada en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que los partidos políticos de nueva creación tengan que demostrar su fuerza política y su verdadera representatividad con cierto margen de votación en su primer proceso electoral. ...*

*(...)”*

De lo anterior expuesto, se concluye que la SCJN ha establecido que, en el caso de los partidos políticos nacionales, la limitación de conformar coaliciones y candidaturas comunes en los procesos comiciales locales no resulta aplicable cuando ya hayan participado en una elección federal.

### **Opción de presentar listas de regidurías de representación proporcional**

**Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictada dentro de los expedientes SM-JDC-788/2018, y SM-JRC-294/2018, Acumulado.**

De las consideraciones vertidas por la Sala Regional, al resolver la Sentencia dictada dentro de

los expedientes SM-JDC-788/2018, y SMJRC294/2018, Acumulado<sup>5</sup>, en cuanto al tema de la asignación de regidurías de representación proporcional, se advierte que, en esencia, el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional es el siguiente:

*(...)*

*El artículo 223 de la Ley Electoral Local señala que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular.*

*Por su parte, el artículo 237 de la misma Ley, precisa que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas.*

*Además, el numeral 199 señala que, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos a regidores han sido registrados en su planilla.*

*De lo anterior se advierte que, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones.*

*Asimismo, la Ley señala que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.*

*Esto es así, pues de acuerdo con el artículo 200 de la Ley Electoral Local, quien obtiene el triunfo por mayoría relativa no participa en la asignación de representación proporcional.*

*Además, el artículo 89, párrafo primero, de la Ley Electoral Local precisa que las coaliciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.*

*Así, los artículos 87, párrafo 14 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que, para el registro de coaliciones, los partidos integrantes deberán, en su oportunidad registrar por sí mismos las listas de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.*

*Además, como se explicó en el apartado inmediato anterior, lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, evidencia las bases de la participación bajo el sistema de coaliciones, sujetando a los partidos políticos integrantes a conducirse conforme los términos en que se suscribió el convenio respectivo.*

---

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0788-2018.pdf>

*Cabe señalar que, de una lectura sistemática de los preceptos invocados, deja ver que, aun participando bajo el esquema de coalición, la votación recibida por los partidos políticos le corresponderá a cada uno, además que las mismas le tocarán a cada partido en lo individual, precisamente, dándole el voto recibido por cada partido político el peso representativo que le corresponde.*

*En ese tenor, es claro que, si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, ni aun bajo la figura de la coalición, se podría otorgar a un partido distinto dicha representación.*

*Lo anterior es así, pues implicaría desnaturalizar el peso representativo de la votación, generando además distorsiones en la integración del ayuntamiento, originando de forma artificial, mayoría en favor de algún ente político que, sin tener derecho a ello, obtendría una representación mayor a la que conforme a derecho le correspondería.*

*Así, tomando en consideración que las reglas contenidas en la ley antes mencionada en materia de coaliciones serán las generales a aplicar a nivel nacional, esto es así, pues se está en presencia de una norma de carácter general.*

*Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, esta Sala Regional concluye que, en el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad, en lo individual, de registrar listas de candidaturas para contender por los cargos de representación proporcional. Posibilidad que deriva de lo señalado, en particular, por el artículo 89 de la Ley General en comento.*

*Asimismo, los Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas prevén, en su artículo 11, fracción VI, inciso f) que, en caso de elección de ayuntamientos, el convenio de coalición debe establecer de manera clara y expresa, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición.*

*(...)"*

De lo anterior se desprende que los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común en la elección de ayuntamientos, podrán presentar listas de regidurías de representación proporcional, acorde con lo señalado en los Lineamientos de registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

## Plataforma electoral y el programa de gobierno

De las consideraciones vertidas dentro del expediente TE-RAP-07/2022 del Tribunal Electoral Local, mediante el cual confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-04/2022<sup>6</sup> emitido por el Consejo General del IETAM, es importante señalar los criterios sostenidos por la Sala Regional Monterrey, contenidos en la sentencia de clave SM-JDC-206/2021 y sus acumulados, emitida en fecha 21 de abril de 2021, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral Local dictada el treinta y uno de marzo en el expediente TE- RAP-04/2021 y sus acumulados, en relación al tema de la plataforma electoral común de los partidos coaligados, tal y como a continuación se transcribe:

“[...]

### **5.4.2. No asiste razón al partido actor en cuanto a la inexistencia de una plataforma electoral común de los partidos coaligados**

...

*Además, indica que omitió analizar si efectivamente existía una plataforma electoral común de los partidos coaligados, ya que sólo se presentó la plataforma de MORENA para contender en lo individual, siendo que el PT sí presentó el acta por la que se aprobó tener una plataforma común.*

...

*Del análisis de la demanda local se advierte que, además de controvertir las facultades del CEN para aprobar la plataforma electoral que se acompañó al convenio de coalición, el partido actor también hizo valer que a la solicitud de registro del convenio no se adjuntó la plataforma común, que sólo se presentó la plataforma de MORENA; con lo cual se incumplió con el requisito previsto en el artículo 276, numeral 1, inciso c), numeral II7, del Reglamento de elecciones.*

...

*Sin embargo, esta Sala Regional considera que debe desestimarse el agravio planteado, en la medida que, del análisis del convenio de la coalición parcial conformada por MORENA y PT para participar en el proceso electoral ordinario en el Estado de Tamaulipas, se observa la voluntad de los partidos políticos de contender bajo la plataforma que se acompañó a su solicitud de registro.*

...

*De ahí que, contrario a lo que indica la parte actora, los partidos coaligados sí establecieron la plataforma electoral que se tomará en cuenta para la campaña de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos*

<sup>6</sup> Acuerdo del Consejo General del IETAM, mediante el cual resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “VA POR TAMAULIPAS”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.  
Aprobado el 09 de enero de 2022

[https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_04\\_2022.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_04_2022.pdf)

*que postularon de forma conjunta.*

*[...]*

En lo referente al programa de gobierno, el Tribunal Electoral Local, dentro del expediente TE-RAP-04/2021 y sus acumulados<sup>7</sup>, razonó lo siguiente:

*“[...]*

*“...es importante señalar que el programa de gobierno es un instrumento político y técnico donde se establecen los compromisos y responsabilidades que comparten los gobernantes y los ciudadanos sobre el futuro de la entidad territorial en el periodo de gobierno al que resulte electo un candidato ganador. Estos compromisos y responsabilidades se imponen por los ciudadanos en las elecciones y son de obligatorio cumplimiento de los planes de desarrollo.*

*En ese sentido, es de advertirse que, si bien en el título de la plataforma electoral no se encuentra la figura “y programa de gobierno”, lo cierto es que del contenido de la plataforma electoral se infiere que dentro de la misma se establece también lo correspondiente a un programa de gobierno, es decir, las directrices, lineamientos y compromisos por los que habrán de gobernar las y los candidatos en caso de resultar electos<sup>8</sup>.*

*Máxime que en la cláusula decima del convenio de coalición, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos, los institutos coaligados establecieron que la plataforma electoral sería el instrumento que se tomaría en cuenta para la campaña de las candidaturas de diputados y ayuntamientos.*

*[...]*

Por lo anterior, en cuanto hace a la plataforma electoral, esta se puede tener por presentada, con la plataforma electoral que acompañe a la solicitud de registro de convenio y que se especifique en las cláusulas del mismo convenio. En lo referente al programa de gobierno, dicho requisito se puede tener por cumplido con la presentación de la plataforma electoral, en virtud de que del contenido de la misma se infiere que se establece también lo correspondiente al programa de gobierno, es decir, las directrices, lineamientos y compromisos por los que habrán de gobernar las personas candidatas en caso de resultar electos.

### **Datos de las candidaturas postuladas por la candidatura común y su consentimiento por escrito**

<sup>7</sup> <https://triertam.org.mx/expediente/te-rap-04-2021-y-sus-acumulados/>

<sup>8</sup> Resaltado propio

## Sentencia TE-RAP-06-2022 del Tribunal Electoral Local

Dentro los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral Local al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-06/2022<sup>9</sup>, mediante el cual, se confirmó el Acuerdo IETAM-A/CG-05/2022<sup>10</sup> se advierte que, en esencia, el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional es el siguiente:

*[...]*

*En lo que interesa, respecto al pronunciamiento de la autoridad responsable relativo a la omisión del cumplimiento al requisito establecido en los artículos 89, fracción III incisos c) de la Ley Electoral, 19 fracción I, inciso c) de los Lineamientos, por parte del partido morena, relacionado con proporcionar el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento, por escrito del candidato; en el CONSIDERANDO XXX, la responsable expuso que, atendiendo al plazo para la presentación de la solicitud de registro de convenios de candidaturas comunes se estableció del 12 de septiembre de 2021 al 2 de enero de 2022, mientras que el periodo para llevarse a cabo las precampañas quedó establecido dentro del plazo del 2 de enero al 10 de febrero de 2022.*

*Por lo que advirtió, que al momento de presentarse la solicitud de registro de convenio de candidatura común, resultaba materialmente imposible al partido morena dar cumplimiento a lo mandado en el artículo 19, fracción primera, inciso c), toda vez que a la culminación del plazo de la presentación de la solicitud de registro de los convenios de candidaturas comunes, iniciaba el plazo para llevar a cabo la etapa de precampañas y, por ende, las candidaturas que resulten favorecidas internamente por los partidos políticos, habrán de conocerse con posterioridad al término de dicha etapa de precampañas o sea, después del 10 de febrero de 2022, de ahí que estimó la imposibilidad de dar cumplimiento a la exigencia que establece el dispositivo legal.*

*En tales circunstancias, la autoridad responsable fundó y motivó que dicho requisito será cumplimentado al momento del registro de la candidatura, cuyo plazo se estableció en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, del 23 al 27 de marzo de 2022, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley Electoral, al decantar que con dicha dispensa, no se incumpliría con los datos requeridos por el artículo 89, párrafo tercero, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral Local, ya que en la etapa de registro de candidatura se colmaría tal exigencia.*

<sup>9</sup> Confirmado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-30/2021.

<sup>10</sup> Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2022, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de candidatura común denominada "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS" integrada por los partidos políticos nacionales morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

[...]

El artículo 231 de la Ley Electoral Local, establece:

*La solicitud de registro de candidatura deberá señalar el partido o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:*

*I. Nombre y apellido de los candidatos y candidatas;*

*II. Lugar y fecha de nacimiento;*

*III. Domicilio;*

*IV. Ocupación;*

*V. Cargo para el que se les postula;*

*VI. Copia del acta de nacimiento;*

*VII. Copia de la credencial para votar con fotografía; VIII. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;*

*IX. Declaración de aceptación de la candidatura; y X. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. En la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.*

En este sentido, en los Lineamientos se considera que este requisito podrá ser cumplimentado al momento de presentarse la solicitud de registro de la candidatura, en los plazos que se establezcan en el calendario del proceso electoral correspondiente.

### **Acreditación de votos**

La SCJN ha emitido pronunciamiento respecto a la transferencia de votos a través de un convenio de candidatura común es constitucional toda vez que se enmarca dentro del ejercicio de la libertad configurativa en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común. Para el caso de Tamaulipas, la SCJN en las Acciones de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, resolvió lo siguiente:

“[...]”

*Artículos 89, fracciones II, III, incisos b) y e), VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas*

...

*...debe reiterarse que reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común representada por un emblema común, encontrándose en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.*

...

*Así, la justificación del precepto estriba en la determinación sobre la procedencia o no del registro del convenio de candidatura común que debe hacer el Instituto Electoral del Estado; **en la publicación del mismo en el medio oficial de difusión local para conocimiento de los electores; y en la necesidad de otorgar plenos efectos al voto emitido a favor de la candidatura común**, no sólo en beneficio del candidato, sino también de los partidos que la conforman...*

...

*que también resulta infundado el argumento según el cual, el inciso e) de la fracción III del artículo 89 de la ley local **viola la igualdad de condiciones en la competencia electoral entre los partidos políticos, al conceder mediante el mecanismo de transferencia o distribución de sufragios por convenio, ventajas indebidas a partidos políticos postulantes del mismo candidato común. Lo anterior porque tal y como ya lo estableció este Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 59/2014, con este tipo de convenios no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad, lo cual, en su caso, obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos.***

[...]"

Es importante resaltar que Órgano Electoral no realiza un análisis de la constitucionalidad del requisito de la acreditación de votos de los partidos políticos que suscriban un convenio de candidatura común, sino sobre la congruencia y proporcionalidad que guarde el porcentaje de acreditación de votos con el número de candidaturas postuladas por cada partido integrante de la candidatura común, ambos datos establecidos en el convenio respectivo, con el objetivo de que se salvaguarde los principios de representatividad y de igualdad del voto.

En este sentido, a través de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3, 110 fracciones VIII y LXVII de la Ley Electoral Local,

este Órgano Electoral instrumenta en los Lineamientos que se adjuntan al presente Acuerdo, un procedimiento para verificar que el porcentaje de acreditación de votos para cada partido político sea proporcional con el número de candidaturas postuladas por cada partido integrante de la candidatura común, ambos datos establecidos en el convenio respectivo, a fin de que no se genere una distorsión en la relación que debe existir entre la votación recibida y las diputaciones obtenidas con esos votos.

### **Actas de los comités municipales**

En el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2022, el Consejo General del IETAM resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de candidatura común denominada “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS” integrada por los partidos políticos nacionales morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el cual fue impugnado, entre otros temas, en el relativo al requisito señalado en el artículo 19, fracción I, inciso k) y fracción II, inciso b) de los Lineamientos de Registro de Convenios.

El Tribunal Electoral Local al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-06/2022, mediante el cual, se confirma el Acuerdo IETAM-A/CG-05/2022 se advierte que, en esencia, el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional es el siguiente:

*(...)*

*Luego, por lo que respecta al requerimiento del requisito establecido en los artículos 89, fracción III incisos g) de la Ley Electoral, 19 fracción I, inciso k) de los Lineamientos, por parte del PVEM, relacionado con el presentar las actas de ratificación de la candidatura común a Gobernadora o Gobernador por los comités municipales de los partidos postulantes en todos los municipios de la entidad, o en su caso la fundamentación y motivación por los cuales no se anexan a la solicitud de registro de convenio de candidatura común presentado. La autoridad responsable en el CONSIDERANDO XL, del numeral 1.2.3.3 denominado Partido Verde Ecologista de México, precisó que atendiendo a lo informado por el PVEM, respecto de que dicho instituto manifestó no acompañar las actas de referencia atendiendo a que no cuenta con estructura municipal en la entidad, derivado a que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de sus Estatutos, para la constitución de dichos comités, se requiere el tener representación en el Congreso Local y justificar política y electoralmente la constitución de un comité municipal, por lo que, al no cumplir con lo dispuesto en el citado numeral, se encontraba imposibilitado a dar cumplimiento a lo requerido.*

*En tal sentido, la responsable fundó y motivó que en términos de lo señalado en los artículos 41, párrafo tercero, Base 1, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 20, Base 11, apartado A, párrafo tercero de la Constitución Local; y 66, antepenúltimo párrafo de la Ley Electoral, mismos que señalan que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la Ley, correlativo con el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso e) de la Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, así como la elección de sus integrantes de sus órganos internos, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la propia Ley y en sus Estatutos.*

*Además, precisó que el PVEM aportó el Acuerdo CPN-05/2020, emitido por el Consejo Político Nacional, en el que se determinó expresamente que para el estado de Tamaulipas, la ratificación de contender en candidatura común para la elección de Gobernador recaerá en el Delegado Especial Manuel Muñoz Cano; en tal sentido, fundó y motivó que el cumplimiento a la exigencia que se atiende, es materialmente imposible cumplir con lo dispuesto en los artículos 89, fracción 111, inciso g), de la Ley Electoral, correlativo con lo dispuesto en el 19, fracción 1, inciso k), de los lineamientos para el registro de convenios, por lo que expuso que en términos del bloque constitucional y legal ya descrito, en párrafos anteriores, tiene por SUBSANADA la omisión requerida.*

*(...)”*

Por lo anterior, si en los libros de registro de la autoridad administrativa electoral que corresponda no se cuenta con dicha información, los partidos políticos postulantes que integran la candidatura común deberán anexar a su solicitud de convenio, escrito signado por las personas facultadas conforme a sus estatutos, por el que manifiesten que no cuentan con órganos municipales en la entidad. Cabe señalar que este requisito es aplicable a los convenios de candidatura común que se presenten para la elección de la Gubernatura.

**XXIX.** En base al bloque de legalidad y constitucionalidad descrito en los considerandos del presente Acuerdo, a fin de dotar de certeza a los partidos políticos que deseen integrar una coalición o candidatura común, este Órgano Electoral emite los Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas, mismos que contienen las consideraciones establecidas para estas formas de asociación de los partidos políticos en los Lineamientos que hoy se abrogan y que previamente aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-30/2017 y Acuerdo No. IETAM-A/CG-20/2020,

así como los criterios, tesis y jurisprudencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales en esta materia.

En este tenor, la emisión de los Lineamientos, es atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste órgano electoral por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local, al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII, que el Consejo General del IETAM, tiene, entre otras atribuciones, las siguientes: *“Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones”, y en su artículo séptimo transitorio, “El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.”*

De lo señalado en el párrafo anterior se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite emitir los lineamientos generales dirigidos a lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que es *“la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”*.

A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto la Constitución Política Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme

a la Tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL*"<sup>11</sup>. Siendo congruente, esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos este Consejo General emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas, que se anexa como parte del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se abrogan los Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo IETAM/CG-30/2017 y modificados mediante Acuerdo IETAM-A/CG-20/2020.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

---

<sup>11</sup> Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=TESIS.XCIV/2002>

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y en estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 20, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM